

RV: Radicacion-2022-00114 Apelacion

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/03/2024 8:15

Para: Anyela Amaris Uribe Piamba <auribep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (888 KB)

200324-184012.pdf;

De: Merary Castillo Guzman <merary105@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 6:51 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicacion-2022-00114 Apelacion

No suele recibir correos electrónicos de merary105@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctor

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA

E.

S.

D.

Ref: Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **JOSE ALDEMAR MERA NUÑEZ**

Demandado: **JOSE IGNACIO SOLANO, OLGA LUCIA POTES Y MARTHA LIA TORO.**

Radicación. **2022-00114**

MERARY CASTILLO GUZMAN, abogada titulada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 46212 del Consejo Superior de la Judicatura, cedula 34.529.540 de Popayán, correo electrónico merary105@hotmail.com en mi calidad de apoderada por endoso para el cobro del señor **JOSE ALDEMAR MERA NUÑEZ**, a usted comedidamente presento la sustentación del recurso de APELACION, en los siguientes términos:

A pesar de haber enviado los correos a los demandados JOSE IGNACIO SOLANO CABRERA Y OLGA LUCIA POTES, son correos que aparecen en el Certificado de Cámara del Comercio del Cauca y por manifestación de mi mandante al presentar la demanda ejecutiva, desconoce correos y direcciones de los demandados, y según La sentencia STC16733-2022 sobre la notificación personal. Dice: "que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quien quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC16733-2022., por lo que se solicita se acepte los pantallazos de la notificación a los demandados.

Ahora en cuanto a no aceptar los pantallazos de notificación y que no hayan acuse de recibido, no invalida la notificación de los demandados y no se estaría vulnerando garantías y derechos de contradicción es precisamente como lo expone Canosa Torrado, La nulidad, que puede presentar los demandados por los errores de orden procedimental, en cuanto a la notificación que consagra el art. 8 de la ley 2213 en

el trámite del proceso, que infringen los postulados contemplados en el Código General del Proceso, por lo que la Corte Suprema de Justicia concluyó:” que exigir en todos los casos al demandante para que demostrara que su contraparte recibió la comunicación, redundaría en una carga “excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC16733-2022)”. En virtud de lo anotado, la Sala de Casación Civil realizó la siguiente inferencia: La norma procesal en ningún momento impone al demandante o al interesado en la notificación la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje, ya que lo que norma busca es que el término no puede empezar a andar si la providencia no llegó al receptor, de ahí que no pueda ser exigible exigir que se aporte prueba del acuse de recibo, pues: ... puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC16733-2022. P. 33) En este sentido, aseveró la alta Corporación que es en la etapa de la nulidad, y no inicial del litigio, en donde se puede discutir la efectividad o no del enteramiento, ya que es este escenario en donde “cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC16733-2022. p 33).” Los demandados en el trámite de la nulidad pueden alegar que no se hizo o fue defectuosa la notificación y lo que impone la ley es acreditar que se allegó acuse de recibo y sin que ello implique por parte del demandante demostrar el acuse de recibo. El demandante manifestó desconocer direcciones y otros medios donde se pudieran notificar los demandados y como lo indica la Corte, los demandados pueden presentar la nulidad sobre la notificación si fuere errónea o no se hubiese hechos, pero se enviaron a los correos que aparecen en la Cámara de Comercio, y el hecho de no acusar recibido mal podría declarar el desistimiento tácito. Se nota el bajo interés de los demandados de no notificarse y acusar el recibido de las notificaciones.

La Sentencia STC16733 de 2022. Permite que basta el simple envío del mensaje de datos, lo que permite la interpretación sobre el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que parte de la presunción de que el demandado alega la nulidad por un indebido conteo de términos, así las cosas, no hay la ausencia total de notificación, se hizo las notificaciones de los demandados a los correos que aparecen e el certificado de Cámara de Comercio. Pues al invertirse la carga de la prueba, será el notificado a

quien le corresponda demostrar la corrección o incorrección del acto de enteramiento.

Por lo cual, solicito respetuosamente se deje sin efecto el auto interlocutorio Numero 646 de 18 de marzo de 2024 y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso.

Renuncio a la notificación y termino de ejecutoria de auto favorable.

Señora Juez,


MERARY CASTILLO GUZMAN
T.P. 46212 CSJ.

MAVADOP 30 APR 2024 11:40 AM
MADRID, SPAIN
NOTA: EL DOCUMENTO ORIGINAL
DEBE SER ENTREGADO EN
EL PLAZO DE 15 DIAS
DESDE LA FIRMA DE ESTE
DOCUMENTO.